



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 3 4 9)

24 FEB. 2023

“Por la cual se resuelve unas solicitudes de reconocimiento de la condición de tercero interesado”

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE AÉREO Y ASUNTOS AEROCOMERCIALES (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades y en especial, las conferidas por el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), la Ley 1340 de 2009, el Decreto 1294 de 2021, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), y

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil se encuentra adelantando el trámite de la preevaluación de la integración empresarial, en adelante la **OPERACIÓN DE INTEGRACIÓN**, propuesta por las sociedades: **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** (en adelante **AVIANCA**), **FAST COLOMBIA S.A.S.** (en adelante **VIVA AIR**), **VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C.** (en adelante, **VIVA PERÚ**), quienes en conjunto se denominan las **EMPRESAS INTERVINIENTES**.

SEGUNDO: El 26 de enero de 2023¹, las **EMPRESAS INTERVINIENTES** publicaron en el diario El Nuevo Siglo el aviso de prensa por medio del cual se informó el inicio del trámite administrativo de aprobación de la **OPERACIÓN DE INTEGRACIÓN**. Esto con el fin de que terceros se pronunciaran sobre la **OPERACIÓN DE INTEGRACIÓN**.

TERCERO: El 27 de enero de 2023², en el portal web de la **AEROCIVIL** (www.aerocivil.gov.co), se publicó un aviso por medio del cual se informó que las **EMPRESAS INTERVINIENTES** habían presentado una solicitud de aprobación de la **OPERACIÓN DE INTEGRACIÓN** y, además, que los terceros contaban con un plazo de diez (10) días hábiles para suministrar información que pudiera aportar elementos de utilidad para el análisis de la **OPERACIÓN DE INTEGRACIÓN**.

CUARTO: En el término dispuesto por la publicación de los avisos las aerolíneas **AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante, “**AEROLÍNEAS ARGENTINAS**”)³, **ULTRA AIR S.A.S.** (en adelante, “**ULTRA AIR**”)⁴, **AEROREPÚBLICA S.A.** (en adelante “**WINGO**”)⁵, **AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN**

¹ Consecutivo 134 del Expediente Público y Consecutivo 134 del Expediente Privado.

² Según certificación de la Oficina Asesora de Comunicación y Relacionamento Institucional con Radicado 2023313000002908 de 17 de febrero de 2023.

³ Consecutivo 130 del Expediente Público y Consecutivo 130 del Expediente Privado.

⁴ Consecutivo 151 del Expediente Público y Consecutivo 151 del Expediente Privado.

⁵ Consecutivo 153 del Expediente Público y Consecutivo 153 del Expediente Privado.

AA



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 0 3 4 9)

24 FEB. 2023

“Por la cual se resuelve unas solicitudes de reconocimiento de la condición de tercero interesado”

REGIONAL S.A. (en adelante, “**LATAM**”)⁶, **JETSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante “**JETSMART**”)⁷, en conjunto **LOS TERCEROS SOLICITANTES**, solicitaron el reconocimiento como terceros interesados dentro del trámite de integración empresarial entre las sociedades **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** (en adelante **AVIANCA**), **FAST COLOMBIA S.A.S.** (en adelante **VIVA AIR**), **VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C.** (en adelante, **VIVA PERÚ**), quienes en conjunto se denominan las **EMPRESAS INTERVINIENTES**.

QUINTO: Como sustento de su petición **LOS TERCEROS SOLICITANTES** presentaron los siguientes argumentos comunes. Primero, indicaron que el artículo 10 de Ley 1340 de 2009 no regula íntegramente las tercerías para el procedimiento de control previo de integraciones empresariales. Aducen que se trata de una norma de publicidad para que cualquier persona suministre información bajo razones de interés público, pero no excluye la posibilidad de que terceros acrediten un interés particular. Sostienen que al ser el trámite de integraciones empresariales un procedimiento administrativo y ante la ausencia de norma especial se debe remitir el estudio al procedimiento general de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), particularmente el artículo 38 del CPACA. En segundo lugar, **LOS TERCEROS SOLICITANTES indican** que se debe aplicar el principio de efectividad real o efecto útil en la interpretación del artículo 38 del CPACA, y por ende este debe ser aplicado en la forma que produzca efectos jurídicos en este tipo de procedimientos. Tercero, para ellos la aplicación del artículo 38 del CPACA es una expresión de la garantía de protección del principio de legalidad y derecho al debido proceso. Cuarto, la aplicación del artículo 38 del CPACA protegería la aplicación del principio de confianza legítima. Esto porque la autoridad aeronáutica había reconocido previamente el carácter de tercero interesado a estos **TERCEROS SOLICITANTES**. Quinto, **LOS TERCEROS SOLICITANTES** sustentaron su interés en participar por ser competidores en el mercado objeto de evaluación y en la medida en que como resultado de la operación proyectada estudiada en el trámite de integración empresarial el ejercicio de sus actividades podría resultar afectado.

SEXTO: Mediante Resolución No. 300 de 17 de febrero de 2023 la Dirección corrió traslado por tres (3) días hábiles a las **EMPRESAS INTERVINIENTES** de las solicitudes presentadas por los **TERCEROS SOLICITANTES**. Término que se venció el miércoles 22 de febrero de 2023.

⁶ Consecutivo 155 del Expediente Público y Consecutivo 155 del Expediente Privado.

⁷ Consecutivo 162 del Expediente Público y Consecutivo 162 del Expediente Privado.

AL



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 3 4 9)

24 FEB. 2023

“Por la cual se resuelve unas solicitudes de reconocimiento de la condición de tercero interesado”

SÉPTIMO: Estando en tiempo, las **EMPRESAS INTERVINIENTES** se pronunciaron sobre las peticiones de intervención como terceros de las aerolíneas **ULTRA AIR, AEROLINEAS ARGENTINAS, AEROREPÚBLICA, LATAM y JETSMART⁸**. Sobre el particular, las **EMPRESAS INTERVINIENTES** solicitaron, primero, que se rechazara de plano la solicitud de reconocimiento de terceros interesados en el trámite, segundo, que la Dirección se abstenga de tener en cuenta cualquier información, consideración, opinión o análisis suministrado por terceros, y por último, que la Dirección se limite el acceso del expediente a los terceros, de forma que este solo sea de conocimiento de las **EMPRESAS INTERVINIENTES**.

Estas peticiones se sustentaron en los siguientes argumentos: Primero, la Ley 1340 de 2009 es una norma especial que rige el procedimiento previo de integraciones empresariales y prevalece sobre las normas generales previstas en el **CPACA**. Segundo, la Ley 1340 de 2009 no permite la admisión de terceros interesados en el trámite de integraciones empresariales. Para las **EMPRESAS INTERVINIENTES** la Ley 1340 de 2009 limitó la participación de las personas al suministro de información que sea de utilidad para el análisis de la operación proyectada. Así, quienes suministran información no pueden ser considerados terceros interesados. Tercero, la Ley 1340 de 2009 limitó el reconocimiento y participación de los terceros interesados a los casos de investigaciones de prácticas comerciales restrictivas, excluyendo, los casos de integraciones empresariales. Por las razones expuestas, para las **EMPRESAS INTERVINIENTES** la Dirección debe negar cualquier solicitud asociada a un estatus particular de dichos terceros, en particular la solicitud de pruebas, la objeción y/o nuevas propuestas de condicionamientos, consideraciones sobre el procedimiento y la solicitud de participar en las negociaciones.

OCTAVO: Que una vez estudiadas las solicitudes de intervención de los **TERCEROS SOLICITANTES** y el pronunciamiento de estas por parte de las **EMPRESAS INTERVINIENTES**, la Dirección reconocerá la calidad de terceros interesados a las aerolíneas **ULTRA AIR, AEROLINEAS ARGENTINAS, AEROREPÚBLICA, LATAM y JETSMART** en el presente trámite administrativo, conforme se pasa a exponer.

8.1. Intervención de terceros en el trámite de integraciones empresariales.

En los debates que se presentaron sobre el proyecto de ley que se sancionó mas adelante como Ley 1340 de 2009, el Congreso buscó que el trámite de integraciones empresariales pasara de ser un proceso de carácter eminentemente reservado, donde intervenían de manera exclusiva los solicitantes de la **OPERACIÓN DE INTEGRACIÓN** a uno en el que se contara con la participación de distintos sujetos. Este cambio de paradigma se refleja en varios aspectos de la regulación actual.

⁸ Consecutivo 185 del Expediente Público y Consecutivo 185 del Expediente Privado.

AL



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 3 4 9)

24 FEB. 2023

“Por la cual se resuelve unas solicitudes de reconocimiento de la condición de tercero interesado”

Primero, ordena la publicación de la solicitud de integración empresarial, e incluye la posibilidad que esta se mantenga en reserva solo por razones de orden público. Segundo, permite que cualquier persona que tenga información útil sobre la operación proyectada la aporte a la autoridad. Tercero, permite que las autoridades que ejercen actividades de vigilancia y control sobre las empresas intervinientes emitan concepto sobre la operación proyectada. Estos elementos son coherentes con el reconocimiento que hace el legislador de la importancia de la libre competencia económica como derecho de todos.

En esta misma línea, resulta relevante recordar que la libre competencia económica es un principio estructural de la economía social de mercado, y su protección no se da solo mediante la represión de conductas anticompetitivas, sino mediante el control previo de las integraciones empresariales. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la libre competencia económica como derecho colectivo⁹:

“La competencia es un principio estructural de la economía social del mercado, que no sólo está orientada a la defensa de los intereses particulares de los empresarios que interactúan en el mercado sino que propende por la protección del interés público, que se materializa en el beneficio obtenido por la comunidad de una mayor calidad y unos mejores precios de los bienes y servicios que se derivan como resultado de una sana concurrencia. De ahí, que la Carta Fundamental, le ha impuesto expresamente al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar el abuso de la posición dominante que los empresarios tengan en el mercado (artículo 333 de la Constitución Política)”.

De manera particular, la misma Corte Constitucional ha determinado que el régimen de control previo de las integraciones empresariales resulta ser pieza fundamental en el andamiaje constitucional de la protección de la libre competencia económica:

“De la lectura de varias de las disposiciones superiores que integran la Constitución Económica se colige que en lo que respecta a la configuración de conglomerados empresariales, la Carta Política faculta al Estado para que ejerza labores de intervención, inclusive de carácter previo, con el fin de asegurar que los bienes y valores constitucionales que se realizan en el mercado sean garantizados. Así por ejemplo, el artículo 333 C.P., disposición compleja, en tanto ofrece varios contenidos normativos autónomos, prescribe que “[e]l Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Handwritten signature or mark.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

()
0 0 3 4 9

24 FEB. 2023

“Por la cual se resuelve unas solicitudes de reconocimiento de la condición de tercero interesado”

controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional”. Otro tanto se identifica de lo previsto en el artículo 336 C.P., el cual es explícito en señalar que “[n]ingún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley”. Es evidente, según estas previsiones, que la Constitución está especialmente interesada en que se eviten las concentraciones empresariales que, por su condiciones, llegaren a hacer nugatoria la libre competencia económica”.¹⁰

En relación con la protección de la libre competencia económica y la garantía de este derecho colectivo, en los distintos informes de ponencia del proyecto legislativo tanto en Cámara de Representantes como en el Senado de la República se reconoció la importancia que los terceros contaran con participación en los trámites de integraciones empresariales y en el procedimiento de prácticas restrictivas de la competencia. En el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes se recordó la importancia que representaba para el trámite de integraciones empresariales la participación de terceros con interés particular, así¹¹:

1.4. Terceros interesados:

(...)

De otra parte, es claro que en concordancia con el criterio de participación ciudadana que procura el Estado en todas sus actuaciones, el reconocimiento expreso por parte de la ley de los competidores y los consumidores como terceros interesados en los procesos de prácticas comerciales restrictivas e integraciones ostentando las mismas garantías que las partes involucradas en dichos procesos, es incuestionable e ineludible. (Destacado fuera del texto original).

En el mismo sentido, en el informe de ponencia para primer debate en el Senado, esta Corporación denotó la importancia de contar con la participación de terceros interesados en el trámite de integraciones empresariales¹²:

“En lo que tiene que ver con los procedimientos, el artículo 6º propone el establecimiento de un procedimiento de estudio para los casos de

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 228 de 2010 – Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Gaceta del Congreso 195 de 2007. Proyecto de ley No. 333 de 2008 Cámara y proyecto de ley Senado No. 195 de 2007.

¹² Gaceta del Congreso 169 de 2008. Proyecto de ley Senado No. 195 de 2007 y Proyecto de ley No. 333 de 2008 Cámara.

AL



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

24 FEB. 2023

(# 0 0 3 4 9)

“Por la cual se resuelve unas solicitudes de reconocimiento de la condición de tercero interesado”

integraciones empresariales, establece la aplicación del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo para las actuaciones iniciadas en interés particular; confirma las disposiciones existentes en materia de silencio administrativo positivo; establece la posibilidad de participación en este proceso a los consumidores como terceros interesados (...).

De esta forma, el legislador reconoció la importancia del régimen de integraciones empresariales para la protección de la libre competencia económica, y se refirió de manera expresa a la intervención de terceros interesados en el trámite administrativo de integraciones empresariales. Conforme a lo expuesto, es claro que la Ley 1340 de 2009 se inspiró en el principio de publicidad de las actuaciones administrativas para regular el trámite de integraciones empresariales en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política.

En criterio de esta Dirección la Ley 1340 de 2009 no excluyó la figura de la intervención de terceros en el trámite de integraciones empresariales. Por el contrario, lo que hizo fue permitir la participación de dos tipos de terceros en el trámite. Por un lado, estableció que cualquier sujeto, interesado en el trámite de integración de empresarial, en defensa de la libre competencia económica como derecho colectivo, pudiera aportar información que resultara útil para el estudio de la operación proyectada para la autoridad competente. A este tipo de sujeto la ley le limitó su participación a la etapa inicial prevista el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009 y al aporte de información relevante en ese momento.

De otra parte, la Ley 1340 de 2009 a pesar de que no contiene estipulación expresa alguna sobre la intervención de terceros con interés directo en el resultado de un trámite de integración empresarial, no significa que rechace la aplicación del régimen general o de derecho común. Para esta Dirección, la Ley 1340 de 2009 no excluye la categoría del tercero interesado quien deberá probar las condiciones particulares que permitan este reconocimiento en el trámite de integración empresarial.

El hecho de que el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009 regule de manera específica y particular la figura de la intervención de terceros para el procedimiento de prácticas comerciales restrictivas de la competencia no excluye la aplicación de la figura, como la concibe el CPACA, en el procedimiento de integraciones empresariales.

Sobre el particular, resulta acorde entender que la figura del tercer interesado en el trámite de integraciones empresariales al no estar expresamente excuída, es una figura válida y de interés para el régimen de protección de la libre competencia económica. Por ende, su estudio, se deberá realizar conforme a las reglas del procedimiento común y principal que establece el CPACA, particularmente lo

M



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

24 FEB. 2023

(# 0 0 3 4 9)

“Por la cual se resuelve unas solicitudes de reconocimiento de la condición de tercero interesado”

dispuesto en el artículo 38 del CPACA. Esto en concordancia con lo indicado en el inciso final de los artículos 2 y 34 del CPACA¹³.

8.2. El interés directo de ULTRA AIR, AEROLINEAS ARGENTINAS, AEROREPÚBLICA, LATAM y JETSMART en la operación proyectada.

El numeral 2 del artículo 38 del CPACA, establece que la calidad de tercero interesado deberá ser reconocida a los solicitantes “Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios”. De esta definición se desprende que quien pretenda ser reconocido como tercero interviniente deberá probar que se encuentra en cualquiera de los siguientes escenarios. Primero, que los resultados de la actuación administrativa le ocasionen, en su interés particular, una afectación a sus derechos o a su situación jurídica. Segundo, que se le generen perjuicios producto de la decisión.

En este caso particular, los **TERCEROS SOLICITANTES** sustentaron su intención de ser reconocidos como terceros interesados porque sus derechos y situación jurídica se verían afectados y/o se generarían perjuicios con ocasión de la aprobación de la operación proyectada, traduciéndose en la limitación en la capacidad para competir de las aerolíneas. De manera particular, indicaron que como consecuencia de una eventual aprobación de la integración empresarial se podría derivar los siguientes efectos que afectarían su capacidad de competir:

- Alto grado de concentración de participación de las rutas en las que los **TERCEROS SOLICITANTES** competirían con la empresa resultante de la operación proyectada.
- Limitación en el acceso de la infraestructura aeroportuaria (slots) en el Aeropuerto Internacional el Dorado. Posibilidad de que AVIANCA controle los slots de VIVA (en uso e históricos) adicionando vuelos en horarios de alta demanda generando una limitación de la capacidad de reacción de las demás aerolíneas.

¹³ ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. “(l)as autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 3 4 9)

24 FEB. 2023

“Por la cual se resuelve unas solicitudes de reconocimiento de la condición de tercero interesado”

- Posibilidad de ejecutar prácticas que generen efectos exclusorios como la posibilidad de ofrecer de manera tempora precios bajos para generar barreras de entrada.

Para esta Dirección, resulta claro que los **TERCEROS SOLICITANTES** han probado su interés en la presente actuación administrativa. Han sido las mismas **EMPRESAS INTERVINIENTES** quienes han reconocido que como consecuencia de la operación proyectada se generarían unos efectos nocivos a los distintos mercados en el que estas participan y en los que el ente resultante de la operación participaría. En la solicitud inicial las **EMPRESAS INTERVINIENTES** indicaron: “Las Partes reconocen que el análisis del impacto competitivo de la Transacción arrojaría resultados de incrementos sustanciales en las participaciones de mercado combinadas, y como resultado, un incremento en los niveles de concentración, asimetría y dominancia”¹⁴.

Se debe reconocer que nos encontramos ante mercados donde existe un alto grado de concentración, donde los riesgos derivados de un cambio estructural que elimine a un competidor como alternativa para los consumidores, tienden a ser más altos.

En este sentido, para esta Dirección los motivos que han aducido los **TERCEROS SOLICITANTES** resultan ser razones suficientes y fundadas para obtener su reconocimiento en el presente proceso. Más allá del examen de fondo que en su momento le corresponda realizar a esta Dirección, los hechos enunciados como alto grado de concentración de las rutas, limitación en el uso y explotación de los slots del Aeropuerto Internacional el Dorado, así como la posibilidad que se cree el riesgo de materialización de conductas explotativas y exclusorias resultan ser inferencias razonables de las condiciones de la operación proyectada que resultan ser suficientes para probar la calidad de tercero interviniente en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la **AEROCIVIL**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer la calidad de **TERCEROS INTERESADOS** a las sociedades: **AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ULTRA AIR S.A.S., AEROREPÚBLICA S.A., AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A., JETSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA** en los términos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 34 de la misma ley.

¹⁴ Consecutivo 1 del Expediente Público y Consecutivo 1 del Expediente Privado.

Al



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

24 FEB. 2023

(# 00349)

“Por la cual se resuelve unas solicitudes de reconocimiento de la condición de tercero interesado”

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a las empresas intervinientes **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, FAST COLOMBIA S.A.S. y VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C.** la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a **AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ULTRA AIR S.A.S., AEROREPÚBLICA S.A., AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A., JETSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA** la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. Contra esta decisión no procede ningún recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 1340 de 2009 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

24 FEB. 2023

EDGAR BENJAMÍN RIVERA FLÓREZ

Director de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales (E)

Comunicar a:

ALEJANDRO GARCÍA DE BRIGARD

Apoderado judicial

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

NIT No. 890.100.577 – 6

agarcia@bu.com.co

JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Apoderado judicial

jose.miguel.delacalle@garrigues.com

ANAMARÍA RICO POLO

Apoderada judicial

anamaria.rico@garrigues.com

FAST COLOMBIA S.A.S.

No. 900.313.349 – 3

VIVA AIR PERÚ S.A.C.

JORGE ANDRÉS DE LOS RÍOS QUIÑONES



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

24 FEB. 2023

(# 0 0 3 4 9)

“Por la cual se resuelve unas solicitudes de reconocimiento de la condición de
tercero interesado”

Apoderado judicial
jorge.delosrios@phrlegal.com
jorge.lamo@phrlegal.com
AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.

HERNÁN ANTONIO PANESSO MERCADO
Apoderado judicial
hernan@panessomercado.com
AEROREPÚBLICA S.A.

EDWIN GEOVANNY ARIZA LOZANO
Representante legal
edwin.ariza@aerolineas.com.ar
AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A.

EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA
Apoderado judicial
earchila@archilaabogados.com
aaponte@archilaabogados.com
ULTRA AIR S.A.S.

JOSÉ ELÍAS DEL HIERRO HOYOS
Representante legal
jedelhierro@delhierroabogados.com
JETSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA

21